

Tribunal: Corte de Apelaciones de Punta Arenas(CPAR)

Título: Indemnización de perjuicios. Reclamación de carácter contractual. Indemnización de perjuicios

Fecha: 09/01/2007

Partes: Industrias Magromer Cueros y Pieles SA; con Sociedad Agrícola Sacor Limitada;

Rol: 173-2006

Redactor: Bravo Saavedra, Virginia

Estado procesal: Ejecutoriada, con recurso interpuesto rechazado por la Corte Suprema

Cita Online: CL/JUR/3882/2007

Voces: COMPRAVENTA ~ DAÑOS Y PERJUICIOS ~ EJECUCION FORZADA ~ INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ~ INDEMNIZACION ~ RESOLUCION DEL CONTRATO

Sumarios:

1. La acción de indemnización que ha sido presentada por el demandante, es la que emana de la responsabilidad contractual ¿incumplimiento de un contrato ¿ y, por tanto, debió solicitar o el cumplimiento o la resolución de dicho contrato, más la respectiva indemnización, lo que no hizo en el caso de autos, en que simplemente dedujo la acción indemnizatoria en forma independiente, sin solicitar ninguno de los derechos alternativos reseñadosLa ejecución de las obligaciones y contratos comerciales queda reglamentada por el Código Civil, de suerte que no es necesario incluir en este texto todo lo concerniente a los efectos de las obligaciones y contratos, ejecución forzada, excepción del contrato no cumplido, derechos auxiliares, etc

Texto Completo: Punta Arenas, nueve de enero de dos mil siete.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, a excepción del párrafo noveno del considerando décimo, del que se extrae la frase que comienza "y por los mismos argumentos" y termina con las expresiones "Tomo I 1955".

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, a fs. 535, el abogado Jorge Plaza Oviedo por la parte demandante, en los autos sobre indemnización de perjuicios caratulados Plaza con Sociedad Agrícola Sacor Limitada, apela de la sentencia definitiva de primera instancia, por cuanto ésta causa agravio a su representada y solicita que sea revocada total o parcialmente, dejándola sin efecto y, en su lugar, acogerla, en todo o en parte. Manifiesta que dicha resolución ha rechazado la presente demanda, sin entrar al fondo de la acción deducida por estimar que esta parte ha solicitado, frente a una reclamación de carácter contractual, se indemnicen los perjuicios ocasionados sin solicitar la resolución del contrato o la ejecución del mismo en forma previa.

Expresa que en todas las presentaciones que ha hecho, desde un principio, ha solicitado el cumplimiento forzado por equivalencia de la obligación y, por otra parte, se ha hecho presente en el juicio que tanto Chile como Argentina son parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercadería, estableciendo que este Tratado, con rango de Ley Nacional, rige con preeminencia a las normas del Código Civil por tratarse de una materia específica y por ser evidentemente posterior.

A continuación, en lo que denomina "Aspecto previo / Contrato de Compraventa entre las partes / Comportamiento de Sacor", la apelante da a conocer los términos del contrato suscrito entre las partes y el incumplimiento de lo acordado por parte de Sacor, consistente en haber burlado las obligaciones contractuales, entregando la mercadería a otros compradores, con lo cual ésta se constituyó en mora, invocando al efecto la disposición del artículo 1551 N° 2 del Código Civil, la que transcribe en lo pertinente y lo propio hace con su artículo 1557. Agrega que ello llevó al incumplimiento del resto del contrato, pues se tornó derechamente imposible, ya que la producción de cueros, su venta y el procesamiento del producto terminado posteriormente es cíclico, es decir, hay tiempos de cosecha de cuero, procesamiento, venta, etc.; y al no cumplir SACOR, sólo cabe solicitar el cumplimiento forzado de la única obligación existente, a saber, la de indemnización de perjuicios, lo que es coincidente con el artículo 1489 del C.C.

Posteriormente, en el punto 3., al que llama "Imposibilidad de cumplir / Naturaleza de la obligación", hace una relación del incumplimiento de Sacor y de los términos del contrato suscrito. Señala que la demandada dejó de cumplir durante la parte final de la zafra, en consecuencia, ya nada se podía hacer, no existían más proveedores que pudieran cubrir el saldo de producción no entregado por SACOR, siendo el daño irreparable.

Con lo anterior, expresa, no cabe duda que la obligación del presente juicio, al haber determinado claramente las partes el objeto de aquélla, es de las que la doctrina ha definido como de especie o cuerpo cierto, por lo que su incumplimiento ha generado tremendos perjuicios.

Estima que la acción indemnizatoria ejercida por su representada cumplimiento forzado por equivalencia ha sido absolutamente correcta, conforme así lo establece el artículo 1489 del Código Civil, pues habiéndose reemplazado el objeto de la obligación desde que la demandada ha incumplido, la obligación subsiste, pero ahora su objeto establece la obligación de indemnizar.

Además, expresa que estamos en presencia de una compraventa mercantil y por lo mismo las normas del Código de Comercio permiten deducir la acción indemnizatoria derechamente, encontrándose regulada la presente acción por la "Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", siendo ley vigente en la República y, además, el contrato ha sido celebrado entre partes con establecimientos ubicados dentro de "estados contratantes" de la Convención (Magromer, en Argentina, y Sacor, en Chile), con lo que se cumplen los supuestos de aplicación de la norma que se comenta.

Agrega, que de conformidad al artículo 45, de la Convención referida, existen dos opciones para el comprador: puede exigir el cumplimiento del contrato, según los artículos 46 a 52, o bien, solicitar derechamente la indemnización de perjuicios.

Por último, alega que el derecho debe aplicarse aún cuando no haya sido invocado por las partes.

Por esto solicita que se revoque en todo o parte la sentencia declarando que ha lugar a la demanda y procediendo a ordenar la indemnización de todos los perjuicios solicitados, todo ello con costas del recurso como de toda la causa.

SEGUNDO: Que, en primer término, cabe hacer presente que según consta de la demanda deducida por Industrias Magromer Cueros y Pieles S.A., rolante a fs. 1 y siguientes, se solicita la indemnización de los perjuicios causados por parte de Sacor, como consecuencia del incumplimiento parcial de su obligación de entrega de 61.000 cueros de los totales pactados contractualmente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil.

Al replicar a fs. 68, señala que se está en presencia de una compraventa mercantil, regulada por nuestro Código de Comercio, en el artículo 3 Nros. 1 y 5, a la que le es aplicable el artículo 157, incisos 2º y 3º, del mismo cuerpo legal.

TERCERO: Que, atento a lo expuesto por el demandante precedentemente, cabe analizar la referencia que hace a las disposiciones del Código Civil y de Comercio.

CUARTO: Que, el artículo 1489 del Código Civil, dispone:

"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios."

QUINTO: Que, de lo anterior claramente se desprende que la acción de indemnización que ha sido presentada por el demandante, es la que emana de la responsabilidad contractual incumplimiento de un contrato y, por tanto, debió solicitar o el cumplimiento o la resolución de dicho contrato, más la respectiva indemnización, lo que no hizo en el caso de autos, en que simplemente dedujo la acción indemnizatoria en forma independiente, sin solicitar ninguno de los derechos alternativos reseñados. Así lo ha resuelto la Jurisprudencia (C. La Serena, 18 de mayo de 1900, G. 1900, t. I, N° 748, p. 693; C. Valparaíso, 14 de mayo de 1910, G. 1910, t. I, N° 322, p. 580; C. Suprema, 28 de julio de 1933, G. 1933, segundo sem., N° 5, p. 15, R., t. 30, sec. primera, p. 495; y 16 de octubre de 1991, en rol 14.893, materia civil, en recurso de casación.).

SEXTO: Que, en cuanto a lo señalado por el demandante en su réplica, que la acción corresponde a un contrato mercantil, el autor Ricardo Sandoval López, en su Obra "Manual de Derecho Comercial", tomo II, pág. 29, expresa textualmente:

"La ejecución de los contratos mercantiles.

11. Cuestión previa. En virtud de lo previsto por el artículo 96 del Código de Comercio, las normas del Código Civil, relativas a las obligaciones y contratos en general son aplicables a los negocios mercantiles, salvo las modificaciones que establece la codificación comercial.

De conformidad a la regla citada, la ejecución de las obligaciones y contratos comerciales queda reglamentada por el Código Civil, de suerte que no es necesario incluir en este texto todo lo concerniente a los efectos de las obligaciones y contratos, ejecución forzada, excepción del contrato no cumplido, derechos auxiliares, etc."

SÉPTIMO: Que, estos sentenciadores comparten el criterio sustentado por la Sra. Juez de primer grado, en su fundamento décimo, en relación a que la aplicación del artículo 157 del Código de Comercio es complementaria a lo dispuesto en el 156 del mismo cuerpo legal, motivo por el cual resulta indispensable para que proceda la indemnización de perjuicios, solicitar el cumplimiento o la rescisión del contrato, lo que no se hizo.

OCTAVO: Que, de conformidad a lo razonado en los fundamentos precedentes, sea que la acción impetrada se encuentre regulada por el Código Civil o por el Código de Comercio, de todas maneras debió haberse solicitado, el cumplimiento del contrato o su resolución y al no haberlo hecho, la apelación no puede prosperar.

NOVENO: Que respecto a la aplicación de la Convención de Viena de 1980, sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, hay que tener presente que de conformidad con su artículo 6: "Las partes podrán excluir la aplicación de la presente convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos"; y al no haberse basado la demanda y la

réplica en las disposiciones legales de esta Convención, debe entenderse tácitamente que se renunció a dicho estatuto, rigiéndose, en consecuencia, por las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio que invocara.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad con lo prevenido por los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada, de trece de abril de dos mil seis, escrita de fs. 525 a 532, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase, conjuntamente con sus agregados.

Rol civil N° 173 2006.